



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Gloria Estella Castro de Vásquez actuando como agente oficiosa de GUSTAVO DE JESÚS VASQUEZ ZAPATA
Accionado	Banco Popular S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00563 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 210 de 2020
Decisión:	Concede transitoriamente el amparo constitucional
Temas:	La pensión se constituye en una prestación de carácter vitalicio para aquellas personas que no pueden laborar por circunstancias de vejez o invalidez, por ello está protegida por la Constitución y por la ley en su régimen de Seguridad Social.

Dentro de la

oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ** actuando como agente oficiosa de **GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA**, en contra del **BANCO POPULAR S.A**, para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que su esposo Gustavo de Jesús Vásquez Zapata fue pensionado por vejez, mediante la Resolución 015018 del 2002.

Cuenta que su esposo hace ya mucho tiempo, sufre de una patología denominada TIPO DEMENCIA ALZHEIMER y se encuentra en tratamiento con MEMANTITA.

Dicen que hace más de 5 meses el Banco Popular, retiene el pago de la pensión de vejez, por lo que se encuentra viviendo de la caridad de las personas vecinas. Cuenta que debido a la patología que sufre su esposo, este no puede firmar ni valerse por sí solo.

Explica que el día 20 de abril de 2020, se llenó un formato de pensionado para autorizar a un tercero a recibir la mesada pensional, a través de huella digital, el cual no fue aceptado por el banco.

Arguye que para el estado ya no existe la interdicción, y es lo que el banco le ha estado solicitando para poder pagarle las mesadas pensionales.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados pide la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, para lo cual solicita le sea ordenado al BANCO POPULAR seguirle pagando las mesadas pensionales de su esposo Gustavo de Jesús Vásquez Zapata, ya que no tienen ningún tipo de recurso económico.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la parte accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el día 26 de agosto de 2020, mediante comunicación enviada al correo electrónico, la misma indicó lo siguiente.

El **BANCO POPULAR S.A** manifestó que, al presentarse una persona diferente a reclamar la pensión, se le exige poder que lo faculta para disponer de los dineros del pensionado, pero frente al caso que plantea la señora Gloria Castro, no es posible puesto que ella misma manifiesta que su esposo no tiene la capacidad de determinación, en razón de su condición de salud.

Indican que, a raíz del aislamiento social y la emergencia sanitaria, el Gobierno Central exigió la bancarización de muchos pensionados y permitió que las terceras personas autorizaras se presentaren a cobran, incluso sin autenticar los poderes.

Dicen que en el caso de las personas que no pueden válidamente manifestar su voluntad, debe necesariamente adelantarse el proceso de adjudicación de

personas de apoyo ante un Juzgado de Familia, como lo dispone la Ley 1996 de 2019.

Arguyen que es responsabilidad del banco revisar que la entrega de las mesadas emitidas por cualquier fondo de pensiones, sea debidamente entregada al pensionado, teniendo en cuenta que es este al que se le deben cancelar.

Piden sea declarada improcedente la acción de tutela y en su lugar ordenar a la accionante gestionar la documentación que la designe como persona de apoyo de su esposo, para disponer de su dinero y patrimonio como lo ordena la ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si el BANCO POPULAR S.A vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y del agenciado, al no garantizar el acceso oportuno a las mesadas pensionales consignadas por el fondo de pensiones, aduciendo que la misma no se encuentra autorizada por el titular para recibir dichos dineros, pese a que la accionante puso de presente el estado de salud mental del agenciado que imposibilita tal acto jurídico.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La Agencia Oficiosa. El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "**por sí misma o por quien actúe a su nombre**" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) por intermedio de un representante; (iii) **a través del agente oficioso**, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*".

2. El derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales cuando se esté en imposibilidad física y/o mental. Requisitos para la administración transitoria del patrimonio. La Constitución Política en su artículo 48 ha establecido que la seguridad social es un derecho fundamental de las personas, así como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar.

La corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2019 definió la seguridad social como el: "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a*

los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”.

En ese orden de ideas, la pensión se constituye en una prestación de carácter vitalicio para aquellas personas que no pueden laborar por circunstancias de vejez o invalidez, por ello está protegida por la Constitución y por la ley en su régimen de Seguridad Social. Un ejemplo de este blindaje se encuentra en la Ley 100 de 1993, en la que se estipula la prohibición de embargo a la pensión con la finalidad de proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, igualmente, la exigencia de la presentación personal del pensionado para que sea el mismo quien reclame las mesadas pensionales consignadas a su favor.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado *“que el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella.”* Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga.

Frente a este último aspecto, el legislador pretendió a través de la expedición de la Ley 700 de 2001, combatir que algunos apoderados o intermediarios tuvieran indefinidamente poder amplio y suficiente para administrar las mesadas pensionales.

Así, en el artículo 2º se dispuso:

“Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán

admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.” (Negrilla fuera de texto)

Precisamente, respecto de esta limitante, la corte Constitucional en sentencia T-320 de 2019 reiteró que en la Sentencia C-721 de 2004, manifestó:

“La Corte encuentra, que tal mecanismo atiende fines constitucionales, pues al facilitar el cobro de la mesada pensional y disponer una restricción para debitar la cuenta corriente o de ahorro donde se hace la consignación de dicha mesada, el Estado: i) cumple con el deber establecido en el artículo 46 de la Carta, de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, ya que aquellos pensionados que por una u otra razón se ven imposibilitados para cobrar personalmente su mesada pueden acceder a la misma designando un apoderado especial sin tener que desplazarse hasta la entidad donde se les ha consignado el valor correspondiente; ii) garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social pues logra que la pensión llegue efectivamente a manos del pensionado; y iii) da cumplimiento a la obligación de garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales (CP art. 53). Así mismo, al ejercer control sobre el destino de los recursos de la seguridad social cumple el mandato del artículo 48 ibidem que prohíbe destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 2751 de 2002 y modificada por la Ley 952 de 2005, en la cual se reiteró la limitante ya expuesta.

De acuerdo con lo dicho, la exigencia de la ley para que se ejecuten los procedimientos para que terceras personas puedan gestionar los dineros consignados por concepto de pensión no resulta infundada o arbitraria, sino que representa la protección al patrimonio de los pensionados. Es así que, los trámites establecidos en la Ley 700 de 2001, reglamentada por el Decreto 2751 de 2002 y modificada por la Ley 952 de 2005 deben cumplirse a cabalidad cuando sea el caso de otorgar las autorizaciones correspondientes a los curadores, tutores o representantes legales.

No obstante, se pueden suscitar circunstancias excepcionales en las que el titular de una pensión no se encuentre en las condiciones óptimas para realizar el retiro de las mesadas pensionales o dar autorización expresa y suficiente para que un tercero lo haga por él, debido al impedimento que representa su estado de salud físico y/o mental, eventos en los cuales es necesario tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción consagrado en la Ley 1306 del 2009, como pasa a explicarse a continuación.

La Corte, en sede de control concreto, se ha ocupado de varios asuntos en los que se ha resuelto la controversia que se suscita cuando las entidades bancarias retienen las mesadas pensionales porque el pensionado se halla en imposibilidad física y/o mental para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización para que un tercero lo haga. Respecto de este tema se encuentran las sentencias T-449 de 2017, T-416 de 2008, T-062 y T-654 de 2014.

En la última sentencia referida, esta Corporación conoció el caso en el que el cónyuge de una pensionada, en calidad de agente oficioso, señaló que no obstante su esposa estaba imposibilitada para cobrar directamente el monto de la pensión de vejez y aún para emitir una autorización especial a un tercero para tal efecto, por encontrarse hospitalizada y además paralizada “de las 4 extremidades” y sin habla, el Banco GNB Colombia S.A. exigió dicha autorización para que el pudiera reclamar las mesadas pensionales con lo cual se vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de su agenciada y del grupo familiar.

En esta oportunidad, la Corte decidió conceder el amparo deprecado al advertir que *“la entidad accionada omitió analizar la solicitud del señor Castillo desde una perspectiva constitucional, y se limitó a estudiar el asunto desde un punto de vista legal, desconociendo la protección especial que tienen las personas de la tercera edad y aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por su condición física, como es el caso de la agenciada quien padece una grave enfermedad que le imposibilita actuar por sí misma. Es así como, al negarle al señor Castillo la posibilidad de reclamar la mesada pensional de su cónyuge, se atenta contra los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la agenciada y su núcleo familiar, por no tener recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia”*.

Adicionalmente, destacó el hecho de que la persona que está reclamando el pago de la mesada pensional no es un sujeto ajeno a la agenciada ni a su núcleo familiar, pues se trata de su cónyuge, con quien ha convivido por cuarenta años y puede predicarse que es una persona de confianza, que no busca defraudar a la beneficiaria de la pensión o al sistema. Así, en este caso concreto, estimó que se cumple la finalidad de la norma que exige autorizaciones (Ley 700 de 2001 modificada por la Ley 952 de 2005 que reprodujo dicha limitante).

Para lo que interesa a la presente causa, en la Sentencia T-654 de 2014, el Tribunal afirmó que el juez constitucional tiene la facultad de ordenar la administración transitoria del patrimonio siempre que se cumpla con los siguientes criterios:

- i) Cuando existe una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente.*
- ii) Cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia.*
- iii) Existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado.*

3. Proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción consagrado en la Ley 1306 del 2009. La Ley 1306 de 2009, establecía el deber de protección e inclusión social de toda persona con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. Asimismo, consagra el régimen de la representación legal de "*incapaces emancipados*", mediante las figuras de las guardas y consejerías y sistemas de administración patrimonial.

El artículo 2º de la mencionada ley disponía que son sujetos con discapacidad mental quienes tengan limitaciones psíquicas o comportamientos que los imposibilite entender el alcance de sus actos.

Igualmente, el artículo 5°, establecía que la sociedad y del Estado, entre otros, tienen la obligación de proteger a las personas con discapacidad mental y garantizar el disfrute pleno de todos sus derechos, de conformidad con su capacidad de ejercicio. Los artículos 17 y 25, establecían que la interdicción es una medida de restablecimiento de derechos de quienes se encuentran en situación de discapacidad mental absoluta, es decir, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento, o de deterioro mental.

Ahora bien, **Ley 1996 de 2019 eliminó la interdicción** judicial de nuestro ordenamiento jurídico, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por **Colombia** con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Es así como la nueva disposición ya no la categorización de una discapacidad y por tanto una interdicción, sino de unos MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD. La finalidad de la nueva normatividad es la integración social de las personas con discapacidad. Este trámite puede realizarse por notaria, por conciliación o judicial a través de un trámite que se lleva a cabo ante el Juez de Familia. Este último caso, es solo para aquellas personas que en manera alguna puedan darse a entender, es decir que no pueda expresar válidamente su voluntad. La idea entonces no es como se dijo, poner el calificativo de interdicto a ninguna persona, sino simplemente otorgarle un APOYO, estos no son taxativos ni están descritos por la ley, ya que, dependen de cada caso particular y de las necesidades que presente quien requiera el apoyo.

IV. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que la señora GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ y el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA contrajeron matrimonio el 01 de mayo de 1982, en la ciudad de Medellín, según se desprende del Registro Civil de Matrimonio aportado como anexo a la presente acción de tutela.

Igualmente, se encuentra probado que el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA es beneficiario de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por el

Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia, mediante Resolución 015018 de 2002, según prueba anexa con la tutela.

También se encuentra establecido que el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA presenta diagnóstico de F009 DEMANCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, hecho probado con la historia clínica allegada que data del 9 de septiembre de 2019 por parte de la NUEVA E.P.S.

Ahora, goza de una presunción de veracidad, dado que no fue refutado por la accionada, el hecho expuesto por la parte accionante, quien indicó que actualmente se encuentran sin ningún tipo de recurso económico, siendo su única opción la mesada pensional a la que tiene derecho su esposo, la cual venían reclamando mes a mes.

Adujo la parte actora que debido a las condiciones patológicas de su esposo, este no puede firmar un documento autorizando el retiro de las mesadas pensionales por un tercero, hecho que ha puesto en conocimiento de la entidad financiera, sin que se atienda en debida forma su solicitud.

Téngase en cuenta que la parte actora manifestó y probó que el día 20 de abril de 2020, diligenció *“Formato del pensionado para autorizar a un tercero para recibir mesada pensional por archivo previo”*, con el cual pretendía reclamar las mesadas pensionales de su cónyuge, pero esta solicitud arguye fue negada por parte de la entidad bancaria, quien aduce que se debe iniciar el proceso de interdicción para que un juez de la Republica autoriza la entrega y administración de los dineros.

En principio, es el proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según el caso, establecido como mecanismos de apoyo para el ejercicio de la capacidad contemplado en la ley 1996 de 2019, proceso mediante el cual es posible que la actora ejerce los derechos de su esposo debido a su estado de salud física o mental por encontrarse en imposibilidad de hacerlo por sí mismo.

Para el presente caso, no es idóneo que la parte actora proceda de forma inmediata a iniciar un proceso de interdicción ante la jurisdicción ordinaria previo a poder acceder a las mesadas pensionales adeudadas y las pendientes

de causar, teniendo en cuenta la edad avanzada de la accionante (59 años) y de su agenciado (78 años), la situación actual por el Covid-19 que imposibilita una serie de trámites y la libre locomoción de la población vulnerable, la enfermedad que aqueja al paciente, los gastos económicos en los que se debe incurrir la parte para accionar el aparato jurisdiccional y además, los términos y procedimientos a los que se vería inmersa la accionante antes de poder tener la administración de los bienes de su cónyuge y poder tener acceso a las mesadas pensionales, tiempo que de entrada se destaca no sería proporcional con su necesidad.

No obstante, es claro que la acción de amparo solo procede cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como un mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales violentados.

Ahora bien, es necesario establecer si en el presente asunto se justifica la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a la situación fáctica presentada, para el juzgado es claro que se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que existe una vulneración actual a los derechos del beneficiario de la pensión y de su núcleo familiar al retener la entidad financiera el valor de la prestación social dado que la mesada pensional constituye la única fuente de ingresos con la cual solventan sus necesidades básicas. Adicionalmente, la situación en la que se encuentra el pensionado resulta gravosa, pues, además, de no contar con recursos económicos suficientes, lo afectan serios problemas de salud.

Si bien el despacho comparte la postura de que la entidad financiera debe velar por la entrega adecuada de las mesadas pensionales a los beneficiarios, también es cierto que la parte que persigue dicha entrega de dineros no es ajena al accionante, por el contrario, se trata de su cónyuge, con quien ha convivido más de treinta y ocho años y puede predicarse que es una persona de confianza, que no busca defraudar al beneficiario de la pensión y mucho menos al sistema de seguridad social. Así, en este sentido se cumple la finalidad de la norma que exige autorizaciones (Ley 700 de 2001 modificada por la Ley 952 de 2005 que reprodujo dicha limitante).

Pasará el despacho a analizar, en el caso concreto, los requisitos que de conformidad con la jurisprudencia constitucional son necesarios para que el juez constitucional pueda ordenar la administración transitoria del patrimonio.

i) Cuando existe una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente.

De conformidad con la historia clínica, se constata que al agenciado le ha sido diagnosticada F009 DEMANCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA enfermedad que afecta su capacidad física y mental para exigir los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente, ya que la cónyuge expresa que la misma se encuentra a tal punto de que el agenciado no se vale por si solo, sino que depende de un tercero para satisfacer sus necesidades más básicas.

Por lo expuesto, se da por cumplido este requisito.

ii) Cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia.

De las pruebas aportadas y de la manifestación hecha por la parte actora se desprende que el valor de la mesada pensional que devenga el señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA, resulta necesaria para su sostenimiento, es decir, para obtener insumos de higiene, para la cancelación de copagos ante entidades de salud, para la compra de medicamentos PBS y no PBS, para los gastos de transporte a citas médicas del pensionado, así como para pagar servicios públicos domiciliarios y la debida alimentación de él y de su cónyuge; por lo tanto, resulta evidente la necesidad de acceder inmediatamente a las mesadas pensionales, debido a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se encuentra acreditado este presupuesto.

iii) Existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso(a) que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado

Para el juzgado es relevante el hecho de que la persona que está reclamando el pago de la mesada pensional no es ajena al pensionado ni a su núcleo familiar, pues se trata de su cónyuge, quienes han convivido por más de 38 años con él y puede observarse *prima facie* que es de confianza, que no busca defraudar al beneficiario de la pensión o al sistema de seguridad social.

En este caso concreto, se itera se cumple con la finalidad de la norma que exige autorizaciones (artículo 2 de la Ley 700 de 2001, modificada por la Ley 952 de 2005), cual es que la pensión sea realmente percibida por el pensionado en aras de garantizar unas condiciones de vida dignas.

Lo anterior, lleva a concluir que la actuación desplegada por el Banco Popular S.A. resulta desproporcionada, pues se ampara en una formalidad legal para imponer una barrera de acceso al goce efectivo del derecho fundamental al mínimo vital de una familia que está compuesta por sujetos de especial protección constitucional, es decir, antepone la Ley y los formalismos sobre la Constitución y los derechos fundamentales, lo que claramente no tiene cabida en un Estado Social de Derecho.

Bajo estas consideraciones se ordenará a la entidad accionada que autorice de forma temporal que las mesadas pensionales del señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA sean reclamadas por la señora GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ, en calidad de cónyuge, para lo cual, únicamente se le deberá de exigir la presentación de su documento de identidad.

Así mismo, se le advertirá a la señora GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ que la presente decisión se imparte de forma transitoria por un término de cuatro (4) meses, durante el cual debe iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria de APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD de GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA, so pena que la orden impartida pierda su eficacia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por **GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ** actuando como agente oficiosa de **GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA** frente al **BANCO POPULAR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO POPULAR S.A**, que en el término de dos (2) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice de forma temporal que las mesadas pensionales del señor GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA sean reclamadas por GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ, en calidad de cónyuge, para lo cual, únicamente se le deberá de exigir la presentación de su documento de identidad.

TERCERO: ADVERTIR a la señora GLORIA ESTELLA CASTRO DE VASQUEZ que la presente decisión se imparte de forma transitoria por un término de cuatro (4) meses, durante el cual debe iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria de APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD, según la ley 1996 de 2019 de GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ ZAPATA, so pena que la orden impartida pierda su eficacia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez p.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.